



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO CONSECUENCIA
DEL HACINAMIENTO – CASO TURI 2020-2021.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

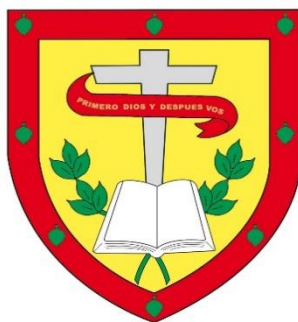
AUTOR: FAUSTO MISAEEL QUINTEROS PINOS

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN, Mgs.

CUENCA-ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO
CONSECUENCIA DEL HACINAMIENTO – CASO TURI 2020-2021.”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

AUTOR: FAUSTO MISAEL QUINTEROS PINOS

DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN Mgs

CUENCA-ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Fausto Misael Quinteros Pinos portador de la cédula de ciudadanía N° **0302691126**. Declaro ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL HACINAMIENTO – CASO TURI 2020-2021.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **17 de agosto de 2022**



F:

Fausto Misael Quinteros Pinos

C.I. 0302691126

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por FAUSTO MISAEL QUINTEROS PINOS, con el Tema **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL HACINAMIENTO – CASO TURI 2020-2021.”** bajo mi supervisión.



DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJÓN, MGS
Tutor

Dedicatoria

Es un honor dicar el presente trabajo de titulación a mi familia, en especial a mi mamá y a mi abuelita Tere quienes han sido, son y serán mis pilares indispensables para continuar con el trajinar de mi vida.

Agradecimiento

Mi agradecimiento es a Dios, a la Virgen Santísima, a mi familia, a mi tutor, a mis maestros y maestras quienes han contribuido a cumplir una importante meta la cual sin duda será un impulso e inspiración para seguir superándome y aportando al buen vivir social.

Resumen

El sistema de Rehabilitación Social Ecuatoriano enfrenta una realidad crítica en relación a la misión de la reeducación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, puesto que cada vez con más frecuencia se evidencia el cometimiento de actos de violencia dentro de los centros de rehabilitación social que deja como saldo grandes cifras de muertes, sumándole a este hecho la vulneración de los derechos de estas personas por diversos aspectos entre ellos el de mayor relevancia la falta de capacidad para albergar a las personas privadas de libertad que conlleva a causarles un daño físico y psicológico, es por ello que en la presente investigación se analizó la situación del Centro de Rehabilitación Social de Turí en relación al hacinamiento, mediante la aplicación del enfoque exploratorio y descriptivo se determinó la vulneración del derecho a la integridad personal de los privados de libertad de dicho centro.

Palabras clave

Personas privadas de libertad, prisión, hacinamiento, derecho a la integridad física.

Abstract

The Ecuadorian Social Rehabilitation system faces a critical reality concerning the mission of reeducation and social reintegration of persons deprived of liberty since increasingly more frequent acts of violence are being committed inside social rehabilitation centers resulting in large numbers of deaths. In addition to this fact, the violation of these persons' rights due to various aspects where the most relevant is the lack of capacity to house persons deprived of their liberty, causing them physical and psychological harm... That is why this research analyzes the situation of the Social Rehabilitation Center of Turi about overcrowding. Through the application of the exploratory and descriptive approach, the violation of the right to personal integrity of the persons deprived of liberty of this center was determined.

Key words

Persons deprived of liberty, prison, overcrowding, right to physical integrity.

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad	I
Certificado de tutor	II
Dedicatoria	
III Agradecimiento	IV
Resumen	V
Palabras clave	V
Abstract	VI
Key words.....	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	1
Delimitar la integridad personal como un Derecho establecido en la Constitución y su alcance en el Centro de Rehabilitación Social de Turí	3
Ordenamiento Jurídico Internacional en relación a la protección de Derechos de las personas privadas de libertad	5
La Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948	6
Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del año de 1969.....	7
Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura, del año de 1985.	8
Protocolo Facultativo de la convención contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes	9
Conjuntos de principios de protección de todas las personas cometidas a cualquier forma de detención o prisión	10
Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.....	11

Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.....	12
Declaración de DOHA sobre la integración de la prevención del delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos, y promover el Estado de Derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública.....	13
Ordenamiento Jurídico Nacional en relación a la protección del Derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad.....	14
Estudiar la existencia de hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Turi provocando vulneración de derechos de los privados de la libertad.	16
La evolución de la prisión.....	17
Sistemas penitenciarios en la historia	18
El Sistema Celular, Filadelfico Pensilvánico	18
Sistema Auburniano.....	18
Sistema de régimen prelibertad.	20
Sistema de régimen Borstal	20
Sistema belga	21
Sistema régimen All Aperto.....	21
Sistema de prisión abierta.....	21
Sistemas penitenciarios en el Ecuador	22
Situación penitenciaria actual en el Ecuador	24
Determinar soluciones que promuevan reducir la aglomeración de personas que han sido privados de su libertad.....	35
El estricto apego al principio del trato humano	38
El deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y prevenir hechos de violencia.....	39
Conclusiones.....	44

Recomendación	45
Referencias bibliográficas	46
References	46
Anexos	50

Introducción

El sistema penitenciario del Ecuador actualmente atraviesa por un proceso de crisis de institucionalidad que es merecedor de análisis, puesto que los fines de la rehabilitación social no se están cumpliendo, sumándole a este hecho que no existe respuestas a la sobrepoblación, la violencia, el hacinamiento en dichos centros, debelan la crisis carcelaria en Ecuador.

Cabe mencionar que el hacinamiento carcelario surge como fenómeno con la implementación del Estado, de las políticas antidrogas en los años 90, cuando en el Ecuador se asumió la política de antinarcóticos que en ese entonces era definida por Estados Unidos, en la actualidad este fenómeno ha causado grandes estragos a los derechos de las personas privadas de libertad, puesto que el sistema de corrupción que opera en los centros de rehabilitación social que en adelante se los denominará como CRS, no da tregua con autoridad ni política pública alguna. El crecimiento de la población privada de la libertad en los últimos tiempos ha provocado que el hecho de mantener el control de los CRS sea cada vez más difícil, y a consecuencia de aquello se han visto transgredidos los derechos de las personas privadas de libertad.

Es por ello que el hacinamiento, la violencia y la sobrepoblación de los CRS son considerados como fenómenos que causan la crisis penitenciaria, por lo tanto la solución a esta crisis está en revisión exhaustiva de los hechos delictivos que merecen tener una pena privativa de libertad, ya que existen injustos penales que por su simplicidad pueden ser sancionados de diferente manera; como por ejemplo, con la imposición de una pena no privativa de libertad, que causaría un beneficio triple tanto para el Estado, la víctima, y la persona procesa.

El Estado se beneficiaría en la reducción económica del dinero destinado para la subsistencia de las personas privadas de libertad, la víctima se beneficiaría con la reparación integral, el procesado se beneficiaría con imposición de una pena que no entrañe la privación de libertad con la oportunidad de rehabilitarse y reintegrarse eficazmente a la sociedad.

Delimitar la integridad personal como un Derecho establecido en la Constitución y su alcance en el Centro de Rehabilitación Social de Turí

La situación penitenciaria en Ecuador es un tema que actualmente ha causado una gran controversia y ha mantenido al Gobierno Central en alerta permanente por los últimos hechos suscitados en los que tanto privados de libertad, como personal administrativos de los CRS, evidenciaron la crisis penitenciaria por diversas circunstancias; como los últimos sucesos en los que cientos de personas privadas de la libertad perdieron la vida, y el hecho más alarmante que perdura en el tiempo es el hacinamiento que han sufrido, sufren y sufrirán la población privada de libertad si el Poder Legislativo no establece mecanismos jurídicos eficaces que conlleven que este hecho sea erradicado.

El hacinamiento carcelario es un hecho que impide que los CRS cumplan con su objetivo, que como bien manifiesta su título es la rehabilitación social, en la actualidad dichos centros son considerados como verdaderas bodegas de seres humanos, que más allá de que hayan cometido algún injusto penal deben ser consideradas y tratadas como personas titulares de Derechos humanos reconocidos en la Constitución, que en su artículo primero reconoce que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 1)

Con este reconocimiento se determina que el Ecuador es un Estado constitucional, en que de manera fundamental debe prevalecer la mandato constitucional, sobre cualquier otra

norma jurídica, es decir; que la aplicación de la norma *ibídem* no solo es de directa sino también de obligatoria aplicación.

Entre los mandatos constitucional, se establece que el Ecuador es también un Estado unitario ya que los niveles de gobierno tienen la obligación de observar que exista la denominada unidad tanto en la administración de la unidad territorial, unidad del ordenamiento jurídico, unidad en la igualdad de condiciones y la unidad de economía, esto en base a la expresión de la soberanía del pueblo.

En cuanto a la soberanía cabe mencionar que esta reside en el pueblo y se ejecuta en las formas de participación establecidas en la Constitución, que determina que el pueblo es el ente mandante y fiscalizador de las acciones del poder público. Es por ello que base a esta potestad fiscalizadora del pueblo su malestar en relación a la crisis carcelaria se ha hecho sentir, crisis que abarca varios problemas entre ellos de mayor relevancia el hacinamiento que causa estragos a toda la población carcelaria ya que afecta de manera directa a varios de sus derechos constitucionales, primordialmente al derecho de la integridad personal, tanto es el nivel de gravedad de esta crisis carcelaria que se ha realizado diversos estudios tanto a nivel nacional como internacional.

El autor Núñez (2006) trata en su obra sobre la crisis en el sistema penitenciario, y manifiesta que:

El sistema de cárceles del Ecuador atraviesa un proceso de crisis institucional profundo que instala, una vez más, en el debate público los alcances, límites y supuestos de la rehabilitación social. El de que la cárcel, históricamente, no haya cumplido con la función de resocializar a las personas que han cometido un delito no es algo nuevo; sin embargo, en el contexto actual esta afirmación merece ser discutida y clarificada; especialmente, porque las soluciones y propuestas con las que se quiere enfrentar el problema no cuestionan ni critican la existencia misma de la institución penitenciaria. Las respuestas a la sobrepoblación, el hacinamiento, la violencia, los motines de presos y los paros de funcionarios no responden a la realidad del sistema de cárceles. La construcción de más centros de reclusión, la privatización del sistema de reha

bilitación social son, entre otras tendencias presentes en América Latina, la forma en que el Estado ha gestionado sin éxito la crisis penitenciaria. (p. 4)

Asimismo, el mismo autor relata que:

La estructura del sistema penitenciario está compuesta por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social (CNRS) y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS). La primera institución está encargada de definir las políticas de Estado en materia de rehabilitación social; la segunda funciona como organismo dependiente del Consejo Nacional y constituye la unidad ejecutiva superior de la política penitenciaria. Durante los últimos diez años, las políticas de Estado en materia de cárceles en el Ecuador se han orientado principalmente al ámbito jurídico, en particular al tema de los mecanismos de excarcelación. Por esta razón, en 2002, año en que se desmontaron estos mecanismos legales, se produjo un aumento acelerado de la población penitenciaria. Por otra parte, la sobrepoblación es un fenómeno que aparece con la implementación de las políticas antidrogas, de comienzos de los años 90, cuando el Estado ecuatoriano asumió la estrategia antinarcóticos definida por Estados Unidos a inicios de los años 80, Cabe señalar que el Ecuador no es el único país que adoptó la estrategia prohibicionista estadounidense; por el contrario, la institucionalización de esta política antidroga es un fenómeno generalizado en América Latina y afecta principalmente a los países andinos. (Núñez, 2006, p. 5)

Según el mencionado prosista, el incremento de la población carcelaria que ha conllevado que en la actualidad exista el Hacinamiento se debe a la adopción de las políticas antidrogas, pero más allá de a qué se debe esta problemática se debe buscar los mecanismos eficaz para su erradicación, ya que como se mencionó en líneas anteriores esta afecta de manera directa a la población carcelaria, y también a su entorno, ya que el hacinamiento desencadena o coadyuva para que exista la dependencia económica del privado de la libertad para con su familia, la corrupción del sistema penitenciario, y la violación sistemática a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

En referencia a este último, cabe mencionar que tanto el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional establece diferentes reconocimientos en sus normas para la protección del mismo, que en base a la realidad social de las personas privadas de la libertad se evidencia que son poco efectivas y necesitan la intervención de manera inmediata de los Organismos correspondientes para que mediante su análisis doten de eficacia a estas normas.

Ordenamiento Jurídico Internacional en relación a la protección de Derechos de las personas privadas de libertad

- En relación a la protección internacional de las personas privadas de libertad tenemos;
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del año de 1969.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, que entro en vigor en el año de 1987.
- Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura, del año de 1985.
- Protocolo Facultativo de la convención contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Conjuntos de principios de protección de todas las personas cometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (reglas Bangkok).
- Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración de DOHA sobre la integración de la prevención del delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos, y promover el Estado de Derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948

En esta Declaración Universal reconoce a la justicia, la paz y la libertad como la base para el reconocimiento de los derechos, de igual manera reconoce a la dignidad como algo

intrínseco de cada ser humano. El fundamento para la existencia de esta Declaración se basa en la erradicación del menosprecio de los derechos humanos, que a lo largo del tiempo han causado actos de crueldad humillantes para la conciencia humana, en relación a la dignidad humana establece lo siguiente.

Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948)

Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (ONU, 1948)

Esta Declaración marca un hito en relación a la historia de los Derechos Humanos, ya que para su elaboración contó con la presencia de los representantes de todas las regiones del mundo en el que se respetó la diferencia del ordenamiento jurídico de cada uno. En relación al derecho a la dignidad humana establece qué; Todas las personas son igual en relación a la dignidad y por ende merecen el mismo respeto a sus derechos, y que cada Estado es el encargado de dotar de los recursos suficientes para que exista la plena satisfacción de los derechos, que conlleven que las personas puedan vivir con dignidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del año de 1969

Esta convención tiene como propósito establecer dentro de los países miembros, el fortalecimiento de los regímenes de libertad y la justicia social, con estricto respeto a los derechos de toda persona.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1969)

En relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, esta convención es muy puntual, ya que establece de manera fundamental que toda persona que se encuentre en estas circunstancias debe ser tratada con estricto respeto a su integridad física, psíquica y moral, y que ninguna personas privada de libertad puede ser objeto de torturas, penas degradantes o crueles, es decir que estas personas son merecedoras de respeto a su dignidad intrínseca a todo ser humano, entre estas circunstancias que conlleven al adecuado respeto a las personas privadas de la libertad debe considerarse como pilar fundamental el hecho de que el hacimiento desencadena en una grave falta a la integridad en todas sus formas.

Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura, del año de 1985

Esta Convención basa su fundamento en el reconocimiento a los derechos de toda persona, y más aún de aquellos que conlleven al cumplimiento de la dignidad humana, sin excepción alguna. Es por ello que determina que los Estados deben implementar medidas para que se custodie de manera adecuada y eficaz los derechos de las personas privadas de libertad, con especial énfasis en aquellas que encaminen a la erradicación de todas las formas de tortura incluyendo como una forma de tortura al hacinamiento, que es una grave violación al Derecho a la Integridad física y psicológica de los sujetos privados de libertad.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional

o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1987)

Protocolo Facultativo de la convención contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes

En este Instrumento Internacional, los Estados partes ratifican que la tortura es un trato degradante y cruel y que constituye una grave violación a los Derechos Humanos, además de aquello consideran que la tortura puede presentarse en diferentes formas, en el caso puntual de las personas privadas de la libertad, establecen que el hacinamiento constituye una forma de tortura, que conlleva a la vulneración de los derechos humanos de dicha población, es por ello que los Estados partes tienen como deber fundamental adoptar medidas que conlleven a que cese estos tratos crueles y degradantes, ya que como consagra su preámbulo los derechos humanos son una responsabilidad compartida de los Estados y son estos los llamados a implementar y fortalecer las medidas de protección.

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención. (Organización de las Naciones Unidas Convención [ONU], 1987)

Conjuntos de principios de protección de todas las personas cometidas a cualquier forma de detención o prisión

Esta Convención acoge principios en relación a la protección de las personas que se encuentren en situación de prisión o detención, determina puntualmente que se debe respetar de manera irrestricta el Derecho a su dignidad e integridad, sin menoscabar o restringir ninguno de los otros Derechos Humanos de estas personas, ya que para este Instrumento Internacional todos los Derechos son de igual valor.

Entre el articulado de la norma ibídem, la convención establece ciertas recomendaciones dirigidas a las Autoridades competentes en materia penitenciaria, en las que consta que las condiciones en las que permanecen las personas privadas de la libertad deben ser optimas evitando de sobre manera que están incurran en la ejecución de un trato cruel o degradante que afecte a su integridad personal o física.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de

mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. (ONU, 1987)

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Esta Convención determina que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el debido respeto a sus derechos y con especial atención a su dignidad.

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 1990)

Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1957)

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del

clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1957)

Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Esta Convención considera que la dignidad humana es un derecho fundamental, protegido por el sistema internacional, esta protección es extensiva a todo ser humano sin distinción pero con especial atención en las personas privada de libertad, que de manera histórica han sido objeto de discriminación, siendo esta la causa principal para que el Ordenamiento Jurídico Internacional aplique medidas en pro de sus Derechos en especial de aquellos que por las circunstancias ya sean físicas, o psicológicas pueden causar un detrimento en la persona privada de libertad, es por ello que el Tratado ibídem reconoce y brinda especial protección a los derecho intrínsecos de la vida y la integridad tanto psicológica, física y moral.

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia

sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008)

Declaración de DOHA sobre la integración de la prevención del delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos, y promover el Estado de Derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública

La Declaración de DOHA, está orientada al fortalecimiento del Estado de Derecho, el compromiso de esta Convención es mantener firme el compromiso de los sistemas de Justicia en relación al tema de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y el debido cumplimiento por parte de las Instituciones que integran el sector penitenciario.

Este compromiso permite que los Estados, parte puedan crear las condiciones necesarias para promover los principios de la integridad territorial de los Estados fijando de esta manera la responsabilidad de cada Estado miembro, en relación al adecuado manejo del sistema penitenciario y el debido respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de aquellas consideradas como víctimas de los delitos, uno de los Derechos de mayor promulgación en la norma ibídem es el derecho a la dignidad humana, ya que establece que las personas privadas de libertad son consideradas como miembros vulnerables de la sociedad.

5. Reafirmamos nuestro compromiso y firme voluntad política de apoyar unos sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables y las instituciones que los integran, y alentamos la participación efectiva y la inclusión de todos los sectores de la sociedad, lo cual permitirá crear las condiciones necesarias para promover el programa más amplio de las Naciones Unidas, respetando plenamente al mismo tiempo los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, y reconociendo la responsabilidad de los Estados Miembros de defender la dignidad humana y todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, en particular las afectadas por la delincuencia y las que están en contacto con el sistema de justicia penal, incluidos los miembros

vulnerables de la sociedad, independientemente de su condición, que podrían ser objeto de formas múltiples y agravadas de discriminación, y prevenir y combatir la delincuencia motivada por la intolerancia o la discriminación de toda índole. A tal efecto, procuramos:

(k) Intensificar nuestros esfuerzos por hacer frente al problema del hacinamiento en las cárceles mediante reformas apropiadas de la justicia penal, que deberían incluir, cuando proceda, una revisión de las políticas penales y las medidas prácticas para reducir la prisión preventiva, fomentar la utilización de las sanciones no privativas de libertad y mejorar el acceso a la asistencia jurídica en la medida de lo posible. (Organización de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Penal [UNODC], 2015)

Ordenamiento Jurídico Nacional en relación a la protección del Derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad

La Constitución de la República del Ecuador para el efecto manifiesta que en el Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (CRE, 2008).

La norma ibidem consagra:

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 39 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza, el Derecho a la integridad física, moral, psíquica y sexual, este se registra como un derecho fundamental intrínseco a todo ser humano, sin excepción alguna, lastimosamente en la actualidad se ha verificado que este derecho es vulnerado en algunos sectores sociales como en el caso de las privadas de libertad, que por el mismo hecho del quebrantamiento de este derecho son consideradas como miembros de los grupos de atención prioritaria, ya que el

Estado reconoce que existe vulnerabilidad a sus derechos, esto en relación a ciertos aspectos negativos existentes dentro de los centros de privación de libertad, como por el ejemplo el hacinamiento, los castigos físicos y sexuales de parte de los privados de libertad hacia otros privados de libertad.

Estos aspectos negativos dentro de los centros penitenciarios, han conllevado a una inminente vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, ya que en la actualidad gracias a la tecnología y el uso de redes sociales se ha podido visualizar los últimos acontecimientos ocurridos dentro de estos centros, los mismos que han sido objeto de discusión entre la ciudadanía y el Estado.

En los escenarios los principales actores son las personas privadas de libertad, han desencadenado multitudinarias críticas tanto a nivel nacional como internacional, ya que estos hechos han marcado jordanas llenas de violencia, en la que lamentablemente no solo el derecho a la integridad ha sido vulnerado, sino también el bien más preciado como lo es la vida de todo ser humano.

Ante esta realidad antes descrita es necesario analizar de manera profunda la situación social de los centros de privación de libertad, a fin de precautelar de manera adecuada los derechos de las personas privadas de libertad, ya que al parecer no es suficiente la protección otorgada en base a la Carta Magna, que cabe mencionar dedica un capítulo al reconocimiento de los derechos de estos individuos.

Para la revalidación de la problemática antes mencionada, se ha acogido el criterio de la autora Ligia Borja que manifiesta

Para la Autora Borja (2019):

Las personas privadas de la libertad, tiene derecho a que se les respete su integridad, en vista que, no por el hecho de ser sancionados y están cumpliendo una pena se los debe someter a tratos crueles o inhumanos, más aún, cuando la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que las personas tiene derecho a que se les respete su integridad, tal como se desprende del artículo 66, numeral 3. Esta integridad tiene que ser total, es decir, tanto la física, la psicológica y la sexual, a la cual se une la integridad moral. Pero el caso no queda allí, sino que este derecho se encuentra respaldado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es así que la misma Convención Americana de Derechos Humanos, contempla el derecho de toda persona para que se le respete su integridad, no solo en lo físico, sino en lo sexual y en lo psíquico, de tal manera que los malos tratos, en cualquier persona, son considerados

como vulneradores de derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios procesos que ha resuelto, asegura que el derecho a la integridad personal tiene que ser respetado, por lo que no se puede someter a las personas a esto tipo de vejámenes, peor aún, a tratos crueles o que sean torturados. (pp. 18-19)

Estudiar la existencia de hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Turi provocando vulneración de derechos de los privados de la libertad.

Antes de determinar la existencia del hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Turí, es meritorio hacer mención a la prisión, entendiendo a esta como una Institución de aseguramiento para el cumplimiento de la pena de la persona imputada, todas las legislaciones tienen incorporados en sus ordenamientos jurídicos el sistema de penas, esto en razón del deber fundamental del Estado sobre la protección para el mantenimiento de una vida comunitaria ordenada y la reparación del daño causado a la víctima y la rehabilitación y reinserción del culpable a la sociedad.

La prisión es ubicada como parte de un todo, ya no es vista sólo como un establecimiento con fines separados y distintos del resto de las organizaciones de las que forma parte. Así, la prisión resulta ser un segmento de la construcción social y cultural de- nominada Derecho Penal que como una expresión del poder del Estado contribuye a crear una identidad social puesto que no sólo define la naturaleza de nuestra sociedad, el tipo de relaciones que la componen y la clase de nivel de vida alcanzable, sino que además fabrica a un grupo social identificado como la población interna, su medio y sus formas de interactuar entre sí. Todo ello de manera artificial, ya que esta invención se encuentra distante del mundo exterior. (Rubio, 2012)

Antiguamente los lugares para el cumplimiento de condenas se denominaban prisiones o cárceles, en la actualidad se denominan centros de rehabilitación social, que son los espacios físicos en donde las personas con sentencias acusatorias por delitos cometidos deben cumplir la pena impuesta, cuya finalidad es rehabilitar y reinsertar al infractor en la sociedad. En tiempos lejanos las cárceles eran lugares cuyas instalaciones eran deplorables tanto de manera física como salubre, ya que los lugares no tenían luz, prácticamente las condiciones eran inhabitables; en la actualidad, el panorama de los centros de rehabilitación social que en

adelante se denominarán como CRS han mejorado su infraestructura, pero siguen teniendo diversos problemas, el más común el hacinamiento y la vulneración a la integridad personal, tema que profundizaremos más adelante.

Como dato importante, cabe mencionar que en China antiguamente se obligaba a las personas privadas de libertad a realizar trabajos extremadamente forzados que rozaban la muerte, en la antigua Grecia existían tres tipos de prisiones: la custodia, el sofonisterion, y el suplicio.

La custodia estaba destinada para los privados de la libertad sin sentencia, era como lo que en la actualidad se denomina la prisión preventiva, la sofonisterion era para las personas sentenciadas por delitos que no entrañaban gravedad o delitos menores, y el suplicio consistía en privar de la libertad a las personas que cometían delitos extremadamente graves.

En esta época existía la privación de libertad por deudas, en estos casos la persona deudora era considerado como un prisionero y esclavo en casa del acreedor, en donde era tratado de tal manera hasta cubrir el monto de la deuda. En cambio, en Roma, el derecho penitenciario nació con la ley de doce tablas, en donde los encierros y la deportatio eran las penas impuestas por delitos cometidos, la finalidad de este encierro no tiene un fin punitivo sino intimidatorio, en la que las prisiones eran colocados en lugares de 12 pies de profundidad totalmente oscuros, pestilentes, y húmedos como un aboveda de piedra. En Egipto las penas a los delitos cometidos eran más severas que en Roma ya que el cometimiento de cualquier delito sea leve o grave se castigaba con la mutilación de las orejas o la nariz, y el destierro, en los casos específicos de homicidio, violación, robo de tumbas reales y conspiración en contra del Estado se aplicaba la pena de muerte, los altos funcionarios que cometían delitos graves como el cohecho eran obligados a suicidarse.

Por otra parte, en Babilonia los privados de libertad eran enviados a calabozos húmedos, que debido a su humedad las personas enfermaban de manera inmediata y luego morían de pulmonía o neumonía, ya en la edad moderna en Europa las cárceles eran centros de consignación de personas acusadas, que eran custodiadas hasta que dure el proceso judicial.

La evolución de la prisión

El sistema penitenciario es el conjunto de normas administrativas o legislativas que sirven para encaminar a establecer los sistemas para la aplicación y cumplimiento de la pena a las personas que han cometido un delito, con el afán de obtener una mayor eficacia en la rehabilitación del delincuente, en la historia han existido varios sistemas penitenciarios siendo los más destacados los siguientes:

Sistemas penitenciarios en la historia

- El sistema celular, filadélfico pensilvanico.
- Sistema auburniano
- Sistema progresivo
- Sistema de régimen pre libertad.
- Sistema de régimen borstal
- Sistema belga
- Sistema régimen all aperto
- Sistema de prisión abierta

El Sistema Celular, Filadelfico Pensilvánico

El fundador de este sistema de prisión es el jurista William Penn, quien fue fundador a su vez del Estado de Pensilvania, que junto a otros Estados firmaron Estados Unidos de Norteamérica. Penn implanto la idea de que el aislamiento carcelario de forma permanente llevaría a la verdadera regeneración moral de la persona sentenciada, esto en base a la obligación de aprendizaje de los privados de libertad de los textos bíblicos.

Acosta (2020) menciona:

Sistema de aislamiento celular, como consecuencia de la aplicación del derecho canónico, donde primó el carácter de la penitencia (ayuno, privaciones, etc.) Aparece en las colonias británicas en América del Norte (Pensilvania). Este sistema se caracteriza porque hay encierro completo del prisionero en su celda, separándolo hasta el extremo en que le es imposible conocer a los demás compañeros de reclusión. Durante la permanencia en la prisión, se le designa con el número de la celda, y apenas se le permite leer y trabajar en algún oficio. (p. 31)

Sistema Auburniano

El sistema Auburniano nace en el año de 1818 en el Estado de Auburn, perteneciente a Estados Unidos New York, el sistema penitenciario tenía similares características al sistema pensilvanico, siendo el creador de este Elam Linds, quien concebía que el castigo corporal era la herramienta más eficaz para la corrección del delincuente, dentro de este régimen existía el trabajo comunitario dentro del centro de privación, la absoluta disciplina, siempre se mantenía el silencio, existía un régimen severo de aplicación de penas corporales y castigos físicos.

Como consecuencia del fracaso del sistema pensilvánico –debido al enajenamiento de los penados por el aislamiento absoluto en las celdas–, se creó el sistema auburniano, o sistema de Auburn, en Nueva York, implantado por el capitán Elam Linyns en 1823. Este modelo, como ya se ha dicho anteriormente, permitía la vida en común de los condenados durante el día, siempre y cuando respetaran la regla del silencio. Se caracterizaba por el aislamiento nocturno y todo aquel que no cumpliera las órdenes sería castigado rigurosamente. Este sistema se aplicó de forma generalizada en Estados Unidos. (Checa, 2017. p. 160)

Sistema progresivo

Este sistema fue impulsado por el arzobispo Duplin Whatel y el capitán Maconochie, que denominaron a este sistema también como work house o casa de trabajo, en este existía la libertad condicional; esto consistía en que los privados de libertad luego de desarrollar las actividades dentro de las “casa de trabajo”, salían a las granjas a desarrollar actividades de agricultura en donde ganaban más cantidad de vales. En este sistema existían 3 periodos progresivos; el primero que consistía en la prueba y el trabajo obligatorio, el segundo que era el trabajo común en el que obtenía los vales, y el tercero que era la libertad condicional.

El sistema progresivo se caracterizaba por el trabajo de prisionero este se media en base a la pena impuesta, se le otorgaban a la persona privada de la libertad unos vales que cuando haya cumplido cierta cantidad estos eran su pase para la libertad; en cambio, los prisioneros que no trabajaban no acumulaban vales y se les imponía multas esto conllevaba a que se retrase más su libertad, en este sistema el trabajo era considerado como hecho positivo que ayudaba a la rehabilitación del procesado, y su reinserción positiva en la sociedad.

Para Merino (2013):

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Wafter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando

obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas. El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk, quien señaló, al llegar a la isla "la encontré convertida en un infierno y la dejare transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada". (p. 35)

Sistema de régimen prelibertad.

Este sistema de régimen de pre libertad es considerado como la última etapa del sistema penitenciario progresivo a nivel mundial, este sistema es para todos los privados de libertad que están próximos a cumplir con su condena, cuyo objetivo es la reincursión o readaptación del delincuente en la sociedad, el propulsor de este sistema fue Alfredo Molinario en el Congreso de la Haya de 1950 sobre derecho penal penitenciario.

El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora. Defendido por Alfredo Molinario en el XII Congreso Penal Penitenciario Internacional de La Haya (1950), está basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad. No se necesitaba un establecimiento especial, sino sólo un pabellón. Se inició con delincuentes primarios, porque se trataba de un ensayo. El preso tenía la libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes. En esta etapa de pre- liberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. (Merino, 2013. p. 44)

Sistema de régimen Borstal

El sistema del régimen borstal fue propulsado por Evelyn Ruggles Brise en el año de 1902, enfocado en los jóvenes delincuentes, es decir en personas de hasta 21 años de edad, cuyo objetivo era reformar a delincuentes jóvenes, este sistema buscaba la reforma de estos individuos a través de la formación comercial, educación y los programas de trabajo.

Las condenas para los jóvenes delincuentes oscilaban entre los 9 meses y 3 años, cuya imposición se daba en base al análisis del estudio psíquico y físico que se les realizaba, con los que se determinaba si debían ir a un centro de privación de libertad o un centro psiquiátrico. Según Cabrera (2014) "su iniciador fue Evelyn Ruggles Brise, 1901 y comprendía a los menores reincidentes de uno u otro sexo entre los 16 y 21 años, que se dividía en cuatro grados: ordinario, intermedio, probatorio y especial".

Sistema belga

El sistema belga, está caracterizado por la individualización de las personas privadas de la libertad, clasificación dada en base a la procedencia ya sea una persona reincidente o no, rural o citadina, según la duración de la pena, y la peligrosidad.

Sistema régimen All Aperto

El sistema de régimen all aperto, se caracteriza porque se desarrolla al aire libre, de allí la procedencia del significado de su nombre, ya que consistía en que el privado de libertad debía realizar actividades de servicio público y actividades agrícolas, coadyuvando de esta manera a recuperación de la salud e integridad de estos individuos, en este sistema existía un efecto negativo que era el sometimiento de la persona privada de la libertad a la represión mas no a la rehabilitación.

La primera legislación que esta clase de institución fue precisamente el Código Penal Italiano de 1898, aunque ya habían existido algunas experiencias de la misma naturaleza en Alemania, Dinamarca y Suiza. Como lo indica la expresión italiana que usualmente se utiliza para denominarla, ésta institución consiste en establecimientos para trabajo de los sentenciados, situado al aire libre, esto es fuera de los tradicionales muros de la prisión. Y puede ser la última fase de un régimen progresivo o bien una institución autónoma. (Arburola, 2008)

Sistema de prisión abierta

El sistema de régimen de prisión abierta, se funda en la idea de la clasificación de los delincuentes y su estadia en los centros de prisión, fundamentando de esta manera que no todos los delincuentes deben estar en estos centros ni recibir el mismo tratamiento, en este régimen existía los centros sin murallas ni cerrojos, esto dado a la confianza que la sociedad tenía en el privado de la libertad y su rehabilitación.

La prisión abierta significa fundamentalmente la posibilidad del reconocimiento del ser humano en su dimensión más íntegra, esto es, dotado de libertad y de responsabilidad, pues él es el responsable de sí mismo, “la penalización subsiste aún en este nuevo régimen, sin la formulación tradicional de sufrimiento y constreñimientos físicos de la prisión clásica. Pero psicológicamente es tan o más penosa que ésta por la mayor frustración y lucha interior de los seres humanos que tienen la libertad a su alcance y no se sirven de ella, compelidos por su conciencia moral, pero al mismo tiempo es edificadora, pues la decisión y la responsabilidad se

apoyan en la palabra empeñada, que sí le otorga valor como persona, parte importante y confiable de una comunidad. (Toro, 2013. p. 5)

Sistemas penitenciarios en el Ecuador

El sistema penitenciario en el Ecuador tiene como antecedente al derecho pre incásico, al derecho penal incásico, y el derecho penal español, la primera codificación penal en el Ecuador fue promulgada en el año de 1837 en el gobierno del presidente Vicente Rocafuerte, que en conjunto con la ley de piratas, tipificaban el fusilamiento a los culpables del delito de sedición, el primer código penal en relación a la ejecución de penas tipificaba la pena de muerte, el destierro, el presidio, el confinamiento, la pena de obras públicas, el arresto, penas pecuniarias, y la interdicción de ciertos derechos.

El siguiente código penal es promulgado en el año de 1871, en la presidencia del mandatario García Moreno, pero su promulgación se dio en 1873, en este código se clasificaba o diferenciaba a los crímenes de las infracciones, cuyas penas eran la reclusión mayor y menor, y la pena de muerte, la prisión que comprendía entre ocho días hasta cinco años, seguía existiendo el destierro, la interdicción en relación a ciertos derechos civiles y políticos, las penas impuestas eran de carácter represivo, pecuniario y coercitivo.

Ya con la entrada en vigencia del siguiente código penal en el año 1906 en la presidencia de Eloy Alfaro se abolió la pena de muerte, esta presidencia se caracterizó por ser más humanista, diferenciando al crimen del delito, estableciendo para el primero penas de reclusión mayor y menor y para el delito penas de prisión de libertad de ocho días a cinco años.

Tiempo después en el año de 1959, se agrupan nuevas leyes de carácter penal y se crean los denominados patronatos de cárceles y los trabajos reglamentarios, denominándose como la ley García, estas cárceles fracasaron y posteriormente se eliminaron, dando paso a la creación de la Dirección nacional de rehabilitación penitenciaria. En 1966 se instaura el Código de ejecución y penas de rehabilitación social que determinaba el modelo del sistema penitenciario progresivo, que tiempo después fracaso.

Ya en 1982 entra en vigencia el código de ejecución de penas y rehabilitación social, por primera vez se crea el término “centros de rehabilitación social”, denominando de esta

manera a las cárceles y penitenciarias, para el adecuado manejo de estas instituciones se crea el Consejo nacional de rehabilitación social.

Posteriormente se promulgo el Código de ejecución de penas y rehabilitación social, en el año 2006 mediante el registro oficial número 399, en el que se define las reglas aplicables para el sistema penitenciario, creando de esta manera el Consejo Nacional de Rehabilitación Social que fue el encargado de establecer la política penitenciaria.

Art. 11.- El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia. (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006)

La legislación ecuatoriana reconoce el régimen de sistema penitenciario progresivo de ascensos y descensos, la norma ibídem manifiesta:

Art. 12.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el capítulo anterior se establece el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros de rehabilitación social determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualesquiera de los niveles allí establecidos. (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006)

Esta misma norma determina las características de denominado régimen progresivo:

Art. 13.- Las características generales del régimen progresivo son: a) La individualización del tratamiento; b) La clasificación biotipológica delincencial; c) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y, d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno. (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006)

Actualmente el sistema progresivo es el que se encuentra vigente en la legislación ecuatoriana, que en base a los hechos suscitados últimamente se puede dilucidar que no ha acarreado buenos resultados, muy por el contrario el sistema penitenciario está lleno de carencias y falencias, carente en el sentido de la falta de rehabilitación de los privados de libertad y falencias ya que los centros de rehabilitación social se han convertido en verdaderas universidades del delito, ya que en estas no existe un control adecuado de la población carcelaria, creando una situación de inseguridad tanto para los privados de libertad como para la comunidad en general, esta situación ha acarreado diversos problemas como el control de estos centros por parte de bandas delictivas, extorción dentro y fuera de los centros, y entre

los problemas de más relevancia el hacinamiento carcelario, tema que se profundizara con más detenimiento, ya que es imperioso establecer la situación penitenciaria en el Ecuador.

Situación penitenciaria actual en el Ecuador

El Ecuador en la actualidad cuenta con 55 centros de rehabilitación social que en adelante se denominaran como CRS, entre centros masculinos, femeninos y mixtos, divididos en 26 centros de detención provisional, 29 centros de rehabilitación social, cuya capacidad de todos estos centros es para 27 mil personas, pero solo en años 2019 hubo 38 mil personas privadas de la libertad.

En Ecuador, hasta enero de 2019 se contabilizaban más de 38 mil presos. 24 mil tienen sentencia. Los demás esperan resolver su caso. 800 tienen boleta de apremio y 600 se encuentran privadas de libertad por alguna contravención menor. En el país existen 55 cárceles, 29 son Centros de Rehabilitación Social y 26 Centros de Detención Provisional. En total tienen capacidad para 27 mil personas, es decir faltan más de 10 mil plazas para que los internos no estén hacinados. (Roa, 2019)

En cambio, para el año 2021, la situación de la población carcelaria no mejoró. Ahora bien, según una corte reconocida:

De acuerdo con los datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), al 29 de noviembre de 2021 había un total de 36.599 personas privadas de libertad. Estas se encuentran alojadas en 36 centros de detención –distribuidos en “centros de privación de la libertad” (CPL), “centros de privación provisional de libertad” (CPPL) o “centros de rehabilitación social” (CRS)– ubicados a lo largo del país en nueve zonas geográficas. Algunos de estos centros se subdividen en otros lugares de alojamiento. Los Centros de Privación de la Libertad que más alojan personas, denominados “mega cárceles”, son Guayas No. 1, con 7.231 personas; Guayas No.4, con 4.978; y Cotopaxi No.1, con 4.890. En dichas mega cárceles se han detectado los peores hechos de violencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2022)

Ante esta grave situación, se puede determinar que el Ecuador atraviesa por crisis penitenciaria gravísima, tanto de naturaleza administrativa, de control y sobre todo estructural, que han conllevado a crear escenarios de corrupción y violencia nunca antes vistos dentro de los CRS del país, solo para el año 2021 hubo un total de 316 privados de libertad fallecidos, que cabe recalcar estaban bajo guarda del Estado. Esto como resultado de varios factores como el conflicto entre bandas por el poder de los centros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el boletín sobre “personas privadas de libertad en Ecuador”, determina:

En este contexto, se presentan conflictos entre bandas criminales por el control de pabellones y centros penitenciarios, motivados principalmente por ganancias económicas que pudieran obtener a través de negocios ilícitos. Así, los hechos de violencia ocurridos en 2021 en los diferentes centros no son actos aislados, sino que ocurren en un marco más amplio de lucha por el control y poder, tanto dentro como fuera de las cárceles. Al mismo tiempo, la falta de control en los centros facilitaría el ingreso de drogas y armas a los centros penitenciarios. A lo anterior, se le suma la insuficiencia de agentes penitenciarios dedicados a la vigilancia y control de los centros, y que dicho personal no cuenta con equipo, formación y preparación requerida.

Considerando la población penitenciaria reportada por el Estado (36.599 personas) y la capacidad de alojamiento (30.169)¹³², la CIDH observa que el nivel de sobrepoblación penitenciaria en términos numéricos equivale al 21.31%. Si bien este porcentaje no constituye una cifra tan alta en comparación con otros países de la región, la CIDH fue informada que los niveles de hacinamiento serían más elevados derivado de que la capacidad nominal declarada por el Estado se basaría únicamente en el número de camas, y no correspondería con la capacidad real de alojamiento¹³³. Así, por ejemplo, la OACNUDH ha observado que una cárcel de mujeres que tendría disponibles cerca de 70 plazas, en verdad solo podría alojar a 21 personas aproximadamente¹³⁴. Igualmente, la Defensoría del Pueblo de Ecuador señala que en algunos centros de rehabilitación social provinciales y regionales se registran tasas de sobrepoblación que triplicarían su capacidad real de alojamiento, pese a que los datos reportados por el Estado indicarían una sobrepoblación menor. (Corte IDH, 2022)

De la información referida en el párrafo anterior se puede dilucidar que en los Centros de Rehabilitación Social existe personas privadas de libertad con sentencias comúnmente por delitos de relacionados a la integridad sexual y reproductiva, delitos relacionados a drogas, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, del informe proporcionado por este Organismo sobre las visitas a los CRS del Ecuador llego a la conclusión de la existencia de altos niveles de hacinamiento en dichos centros.

Para el efecto se entiende como hacinamiento carcelario a aquella que parte de la capacidad de un establecimiento con relación al número de personas que puede albergar, siendo de esta manera que el hacinamiento es el resultado de una operación cuantitativa en la que se puede verificar el exceso de población privada de la libertad.

El hacinamiento es un fenómeno que aporta para la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad

El hacinamiento carcelario, presente en la mayor parte de los países latinoamericanos, es un problema de gran calado social que genera el sufrimiento de miles de personas privadas de libertad. El lamentable estado de las infraestructuras penitenciarias y las condiciones deshumanizantes en las que transcurre el día a día de los internos comprometen la posición del Estado como garante de derechos fundamentales. (Arenas & Cerezo, 2016)

Frente a esta problemática existen varias alternativas para bajar la tasa del hacinamiento carcelario en el país, pero cabe mencionar que entre las más comunes se encuentra la construcción de nuevos centros de rehabilitación, pero esta no sería una solución viable, puesto que existen factores que requieren el auxilio inmediato del poder estatal como por ejemplo la oportuna intervención sobre el uso desmedido de la prisión preventiva, hecho que conlleva a la vulneración de varios derechos de las personas procesadas como a la integridad personal. Para la comprobación de esta vulneración de derechos relacionado a la crisis penitenciaria ocasionada por el hacinamiento se entrevistó a Jueces de garantías penitenciarias y Abogados expertos en materia de garantías penitenciarias.

Entrevista Doctor Luis Flores

Juez del Tribunal de Garantías Penales Del Cantón Cuenca Provincia Del Azuay

Perfil profesional

- Profesional con diecisiete años de experiencia,
- Catedrático de la Universidad Católica de Cuenca desde el año 2005 hasta la actualidad, carrera de Derecho (Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Oratoria Forense)
- Fiscal de Delitos Misceláneos, Fiscalía General de Estado en la Provincia de El Oro, en el año 2008
- Fiscal de Tránsito y Fiscal de Delincuencia Organizada transnacional e Internacional, Fiscalía en el Cantón Cuenca Provincia del Azuay, en el año 2009
- Juez del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, funciones que las cumple hasta la actualidad

Pliego de pregunta

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

Respuesta:

“El sistema penitenciario ha colapsado en su totalidad, no existe un cumplimiento sobre los derechos de las PPL, derechos que se encuentran establecidos tanto en el COIP, CRE y en los Tratados Internacionales que ha suscrito el Ecuador; pero más allá de aquello considero que el sistema ha fracasado por la inexistencia de control y deficiencia de preparación por parte de los funcionarios públicos, funcionarios administrativos, guías penitenciarios, aun cuando el ingreso de artículos prohibidos se encuentra debidamente tipificado en el COIP”.

“Aquello en la práctica no se puede delimitar a quienes de los reclusos se les ha encontrado con uno o varios objetos prohibidos por cuanto las celdas albergan a muchos privados de libertad y en consecuencia se vuelve imposible que se pueda individualizar o singularizar quienes son los responsables del delito, más allá de aquello también es importante tener presente de que el hecho en el que se desarrolla este sistema penitenciario hace que el ingreso de artículos prohibidos ya no solamente se constituya en elementos para comunicarse con el exterior como por ejemplo los chips, celulares, sino que también adicional a ello y con mucha preocupación en el CRS de Turi se han encontrado armas de fuego de grueso calibre, dispositivos de explosión, un sin número de armas blancas; el problema es más que grave.”

“La cárcel de Turi fue creada como un Centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley, aunque se ha cambiado el nombre varias veces y termina siendo un calabozo porque lamentablemente por asuntos de “seguridad” el SNAI ha decidido de forma inconsulta sin determinar los verdaderos problemas que existen en dicha cárcel, ha decidido en horarios y fechas no determinados realizar traslados injustificados de PPL que se encuentran en otros centros de privación de libertad de la ciudad de Guayaquil, Esmeraldas, Latacunga, en consecuencia el colapso se agrava aún más porque ya no es solamente una cárcel regional sino que lamentablemente se ha convertido en un centro que alberga a personas de todo el país y de todo rango de peligrosidad y aquello evidentemente genera

una molestia en la ciudadanía porque debe tenerse claro; que con los privados de la libertad que de manera inconsulta son trasladados hasta Cuenca.”

“Lamentablemente también vienen sus familias, sus amigos y con ello posiblemente infundir en la sociedad el temor, el miedo, las amenazas y el cometimiento de delitos. Actualmente en el CRS de Turi existen PPL de alto peligro que han sido trasladados de otras cárceles y han sido quienes han provocado el caos dentro de la cárcel y en la ciudadanía en general, todos conocemos y lamentablemente el Estado ha tratado de invisibilizarlos”

¿Qué consideraría que pueda hacer el Estado ecuatoriano para intervenir ante la ausencia de control en las cárceles?

“El Estado ecuatoriano debe tomar decisiones severas sobre el control en las cárceles; la primera radica en que se observe una reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el sentido que cuando ingresa en vigencia el COIP el 10 de agosto del 2014, se derogan con algunas normas procedimentales tal es el caso de la suspensión condicional del procedimiento; el uso de este artículo estaba destinado a delincuentes primarios, aquellos que han cometido delitos por primera vez o su incidencia en la comisión del delito es de aquellos de menor gravedad, menor peligrosidad, es decir delitos de bagatela, es así que en el evento de cumplir con las condiciones se le extinguía la acción penal y con ello el Estado le daba una nueva oportunidad al delincuente para que no se contamine de aquellos que se encontraban en el interior de las cárceles por delitos gravísimos. Recuerda que en un congreso desarrollado en Ginebra se estableció que en el sistema penitenciario existen dos grupos de personas: aquellos que nunca debían haber ingresado a formar parte del sistema, y los que nunca deber de salir (en base a su peligrosidad).”

Entrevista Doctor Milton Gonzales

Juez de la Unidad Penal de la Corte Provincia Del Azuay

Perfil profesional

Juez de la Unidad Penal de la Corte Provincial por 24 años

Docente Universitario con 8 años de experiencia

Pliego de preguntas

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

“El asunto no es grave, sino gravísimo y que ataña a todo el Estado ecuatoriano y a todos los organismos que tienen interés por erradicar esta problemática que es producto de un narcoestado en el cual el IUSPUNIENDI informal se impone ante el IUSPUNIENDO formal; vemos con mucha preocupación que son las bandas delictivas quienes se han tomado o tienen el poder en las cárceles y ellos son los que imponen las condiciones dentro de los CRS y considera que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social esta situación es simplemente inadmisibile.”

¿Qué consideraría que pueda hacer el Estado ecuatoriano para intervenir ante la ausencia de control en las cárceles?

“Existen agentes entre comillas que son especializados, pero últimamente hemos notado que las personas que están a cargo del resguardo exterior de las penitenciarías se les encuentra con objetos peligrosos, drogas, incluso balas de mediano y grueso calibre; es decir, son los mismos funcionarios que por la corrupción que viene a ser el indicativo para que se lesione el Estado de Derecho y por ende la paz social; como ejemplo el Juez entrevistado cita lo que sucede y actualmente es tendencia en el país de El Salvador haciendo referencia a la intervención de los organismos de Derechos Humanos, y considera que no solo los DDHH deben ser practicados en mención a las PPL sino también a las víctimas, a sus familiares y por supuesto a la población ecuatoriana en general, no existe paz ciudadana a pesar de los Estados de Excepción o emergencia que decretan los gobiernos.”

¿Qué opina de una privatización carcelaria?

“El hecho de que la cárcel definitivamente no es un centro de rehabilitación o de reformación, más bien es un centro de deformación social en donde lamentablemente el delincuente se especializa. Considera además que el ejército ecuatoriano y sus equipos especializados deberían intervenir en las cárceles pero que sin embargo existen detractores que inobservan aquello, sabiendo que en otros países más avanzados en justicia las cárceles son regidas por un régimen militar, y en consecuencia no les va mal.”

Entrevista Doctor Miguel Sarmiento Mora

Especialista en Derecho Penal

Perfil profesional

Profesional del derecho que ejerce su profesión por más de 25 años.

Juez suplente de tribunal penal.

Asesor en el consultorio de la Universidad del Azuay.

Docente en la Universidad Católica de Cuenca.

Pliego de preguntas

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

“Manifiesta que la violencia en las cárceles ha llegado a tal extremo que han existido matanzas escalofriantes, es la barbarie más grande que pueda verse en un sistema democrático como es el caso de nuestro país; las cárceles no tienen controles de ninguna naturaleza y es por ello que las personas privadas de las libertas (PPL) hagan negocios dentro de las cárceles, atenten contra la vida de internos y ciudadanía libre. El ejercicio de las bandas que buscan imponer su dominio dentro de las cárceles hace que se den este tipo de circunstancias y el Estado, obligado a precautelar la integridad física, psíquica y sexual de todos los habitantes del Ecuador no ha realizado algo efectivo para lograr este fin.”

¿Qué consideraría que pueda hacer el Estado ecuatoriano para intervenir ante la ausencia de control en las cárceles?

“Sin lugar a dudas el Estado debería reestructurar la dirección de los centros carcelarios, luego de aquello exigir controles fundamentalmente en el ingreso de los centros para que no ingresen tanto sustancias sujetas a fiscalización, como objetos peligrosos; realizar acciones que aporten a una verdadera rehabilitación, y lo más importante, mantener un

control estricto con los funcionarios carcelarios o penitenciarios para que trabajen con objetividad, y honestidad, por último, controlar el tema de la gravedad de las PPL para así individualizar a quienes han cometido delitos menores de aquellas que son reincidentes por delitos considerados graves y así no contaminarlos.”

Entrevista Doctor Diego Palacios

Magister en Derecho Penal

Perfil profesional

Abogado en libre ejercicio de la profesión con 6 años de experiencia.

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

Magister en Derecho Penal, Criminología y Ciencias Forenses.

Pliego de preguntas

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

“Se trata de un problema estructural, sobre todo en la visión que tiene el Estado al combatir la criminalidad; pues sostiene que no es un problema en relación a los espacios, que no es un problema con respecto a la distribución de las PPL, que no es un problema en cuanto a la des intervención de los militares en los CRS; sino que el problema radica en algo mucho más de fondo, y se trata la manera en la cual nos enfocamos a combatir la criminalidad, es decir, únicamente apuntamos a la cárcel, al castigo como tal, y aquello está mal ya que “y como analogía” el Estado está creando un verdadero depósito, un verdadero basurero.”

“Existen varias aristas dentro del problema carcelario, una de ellas es la inexistencia de una buena y eficaz política pública en relación a lo que se debe sancionar y a lo que no; es decir, el Estado ha adoptado una cultura sancionadora defectuosa al tipificar y buscar sanción penal a absolutamente todo y en el camino nos damos cuenta que el populismo sancionador no aporta en absoluto al derecho penal y mucho menos al derecho penitenciario

como tal. A manera de ejemplo comparativo y recordando a Ramiro Ávila Santamaría quien fue su profesor menciona lo siguiente: ¿Cómo le enseñas a jugar futbol a una persona si no es en una cancha?, ¿Cómo le enseñas a ser un ser social a una persona si no es en sociedad? Lo único que hace el Estado es hacer pagar una doble pena a las PPL, considerando la pena en tiempo y otra pena es la vivir diariamente con riesgo de que terminen con tu vida dentro de la cárcel.”

¿Qué consideraría que pueda hacer el Estado ecuatoriano para intervenir ante la ausencia de control en las cárceles?

“Primero el Estado debe modificar ciertas condiciones para que las personas privadas de libertad (PPL) salgan en un menor tiempo cumpliendo su sentencia, en ciertos delitos, en los realmente graves, no; segundo que exista un mejor tratamiento, hay que hacer una reforma legal y considerar la necesidad en cuanto a tipificar ciertos tipos penales; y, por último, un respaldo total a la institucionalidad porque el problema carcelario en nuestro país es realmente grande.”

Entrevista Doctor Cesar Leonardo Arciniegas Castro

Abogado especialista en materia penal

Perfil profesional

Abogado en libre ejercicio de la profesión con 11 años de experiencia.

Director de la Unidad de Investigación Forense.

Sub director de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca.

Representante de Docentes de la carrera de Derecho.

Docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca,

Actualmente se encuentra realizando un PHD en la Universidad de Mar del Plata en Argentina.

Pliego de preguntas

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

“Se debe partir desde las consideraciones de Eugenio Raúl Zaffaroni respecto a que as cárceles están llenas de gente pobre y de gente débil, sostiene que los cuerpos normativos justamente han sido construidos para ir creando estos llamados caldos de cultivo del crimen; ya que los centros de rehabilitación no son centros de rehabilitación, más bien son centros de especialización del delito y los Gobiernos populistas han sido partícipes de está tremenda crisis carcelaria que vivimos en nuestro país en la actualidad.”

“Son casi cuatrocientos muertos dentro de los mal llamados Centros de Rehabilitación Social (CRS) en donde más de cien internos pertenecían a la cárcel de nuestra ciudad de Cuenca, aquello debido a la falta o a la inexistencia de buenas políticas públicas con mención a la seguridad dentro de las prisiones; en consecuencia, el mismo Estado está haciendo caso omiso a sus responsabilidades y por supuesto segrega y se olvida de manera manifiesta de las PPL. El abogado especialista cita como ejemplo el caso del Derecho Penal y Penitenciario de Holanda, en donde delitos llamados de bagatela o delitos no tan graves no son estrictamente motivo de prisión; es decir, nuestro Estado a la vez de crear el mal, crea la cura.”

“Ante la ausencia de control en las cárceles, el Estado tiene que reestructurar sus políticas públicas, con miras a la protección de los derechos de las PPL haciendo énfasis al Artículo 66 numeral 3 de la Constitución vigente, es decir a que se respete su integridad personal en su totalidad. Es de conocimiento público las zonas en las cuales la criminalidad es manifiesta a toda vista, más sin embargo el Estado debería evitar la proliferación del problema, en otros países el gobierno ha ingresado con todo su poder a ciertos sectores denominados de alta peligrosidad y ha impuesto sus políticas, en consecuencia, han cambiado estructuralmente absolutamente todo, en nuestro Estado lamentablemente no.”

Entrevista Doctor Fabián Romo

Juez de Garantías Penitenciarias

Perfil Profesional

Profesional del Derecho con 31 años de experiencia.

Director Administrativo del Consejo de tránsito del Cañar 8 años.

Fiscal Penal en el Cantón Cañar 8 años.

Director Administrativo de la Empresa de Agua potable del Cantón Azogues.

Asesor Parlamentario en Quito del Congreso Nacional 2 años.

Diputado de la Provincia del Cañar.

Juez de Garantías Penitenciarias del Cantón Cuenca 7 años.

Pliego de preguntas

¿Qué tan grave considera la problemática del hacinamiento carcelario en relación a los motines que han existido en el CRS de Turi?

“En los últimos años, exactamente en el 2020 y 2021, El CRS de Turi se ha convertido en una de las cárceles más peligrosas de Latinoamérica, en contado son más de 100 personas fallecidas dentro del mencionado centro; aquello genera que las PPL que se encuentran cumpliendo sus condenas sientan temor, un razonable temor, porque de hecho aquí en nuestro país existe la pena de muerte; si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico vigente está proscrito aquello, sin embargo existen ejecuciones extra judiciales y cada vez son peores, aquello porque al interior de la cárcel existen grupos narco - criminales que no solamente operan en el territorio ecuatoriano sino se han inscrito en carteles internacionales de la droga, los mexicanos son los más cercanos y tienen su evidente asentamiento en el Ecuador. Es de conocimiento que varios de los lideres se encuentran privados de su libertad, pero su situación no les limita a seguir operando desde el interior del CRS con enfoques a sicariatos, extorsiones, venta de drogas, atentados considerados como terroristas, etc.”

¿Qué consideraría que pueda hacer el Estado ecuatoriano para intervenir ante la ausencia de control en las cárceles?

“El Estado ecuatoriano debe de formar agentes de seguridad penitenciaria con otra mentalidad, con la visión de justicia, con la misión de orden y cumplimiento a sus funciones, se refiere a la educación profesional de estas personas que estarán en primera fila y a cargo de la custodia de las PPL para así evitar que crezca la corrupción institucional, además, el Estado debe implementar tecnología avanzada; es decir cámaras, inhibidores de señal.”

Determinar soluciones que promuevan reducir la aglomeración de personas que han sido privados de su libertad

Para determinar las soluciones para promover la reducción y futura erradicación del hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social, es meritorio señalar que el Estado es llamado a proteger los derechos humanos de toda persona sin excepción alguna, esto debido a su posición de garante. Desde este punto de vista se dilucida que toda solución a la problemática del hacinamiento debe darse desde el garantismo que es la protección, tutela, aseguramiento, y defensa de los derechos a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico nacional.

Durán (2012) manifiesta al respecto:

El Estado de Derechos es un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, buscando la aplicación real de los derechos de las personas. Es un Estado tutelar de las libertades y garantías de los ciudadanos ante el poder, a fin de evitar toda arbitrariedad. El garantismo representa el Estado de Derechos, en cuanto es un modelo de Estado que brota de la Constitución. (p. 20)

En base al postulado anterior, el Autor denota que el Estado de Derecho se caracteriza por dos situaciones puntuales, la primera es por la legalidad en la que se consagra que los poderes deben estar subordinados a la ley, es decir; que no existe poder o autoridad alguna que no

cuenta con la regulación de la ley, en base a esta regulación se supondría que todos los actos administrativos deben estar regulados y controlados. Y la segunda que los poderes tienen el deber fundamental de garantizar los derechos de todas las personas sin excepción alguna. Estas características se fundamentan en la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo primero que trata sobre los principios fundamentales.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

En tal virtud este precepto constitucional, consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social y por tal situación la existencia del sometimiento de los poderes públicos a ley, y la ubicación al Estado como garante para velar por derechos de los ciudadanos.

Al afirmar que el Estado es el garante de los derechos de los ciudadanos se ratifica que este tiene un compromiso con todos los ciudadanos, inclusive con aquellos que por su actuación han sido limitados de ciertos derechos como las personas privadas de la libertad, que si bien es cierto si una persona que haya sido privada de libertad es limitada del derecho a la libertad ambulante no puede ser privada o limitada de sus derechos fundamentales que por calidad de ser humano es merecedor; y más aún de aquellos derechos personalísimos como la integridad personal, que como todos los demás derechos fundamentales requiere del análisis estricto en abstracto, puesto que las personas privadas de libertad son miembros de los grupos de atención prioritaria.

En base a este precepto el ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional en materia de Derechos Humanos reconocen la vulnerabilidad como condición a este grupo socialmente marginado, cuya situación y por obvias razones les impide gozar de los derechos fundamentales que tiene la demás población

Art. 35.-Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (CRE, 2008)

En relación a estos grupos, el Estado tienen la obligación primordial de garantizar sus derechos, puesto que la condición contemplada en el apartado se constituye como condición de vulnerabilidad, esta fragilidad de las personas privadas de la libertad se basa en la imposibilidad a proporcionarse así mismas determinados medios de vida esto debido a la condición de limitación de la libertad ambulatoria.

Para el efecto la CIDH con relación al tema contextualizó:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2020)

En este sentido, se entiende que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad sus derechos humanos, no solo en relación a la prohibición de actos que atenten

contra su integridad personal, sino también garantizándoles un centro con infraestructura adecuada en donde el privado de libertad pueda desarrollarse a plenitud según su condición, es decir que el Estado tiene varias responsabilidades respecto a esta población por ende debe implementar en su ordenamiento jurídico políticas públicas que conlleven a garantizar la vida digna y el efectivo goce de los derechos de las personas privadas de libertad, puesto que si una persona esta privada de su libertad no pierde la titularidad de todos sus derechos.

La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, implica la verificación y el cumplimiento de dos aspectos importantes que son: el estricto apego al principio del trato humano, el deber de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y prevenir los hechos de violencia.

El estricto apego al principio del trato humano

La Convención Americana sobre Derechos humanos en relación a la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, determina que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio pleno de las garantías y derechos de toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción, en base a la igualdad de derechos y sin discriminación alguna. Bajo este precepto se entiende que esta obligación es vinculante para el Estado con toda persona y más aún con aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Respecto a los derechos humanos se tiene como fundamento la dignidad humana puesto que constituye el límite para el poder Estatal, y de todas las entidades que actúan a nombre de este, como la obligación de garantizar el disfrute efectivo a toda persona de sus derechos, en el caso de las personas privadas de libertad, el Estado mediante las autoridades estatales tienen la obligación de ejercer un control total de las personas que custodian a los sujetos

privados de libertad, la relación de los custodios de las personas privadas de la libertad y estas constituye un nexo jurídico que pertenece al derecho público con sujeción especial; es por ello, que el Estado en el momento en el que se priva a una persona de un derecho tan importante como la libertad se convierte en garante de los demás derechos que no le han sido restringidos al privado de libertad, es por ello que este último queda sujeto a las obligaciones reglamentarias y legales impuestas por el primero. Pero esta sujeción no desmerece el reconocimiento de la dignidad de la persona privada de libertad.

El derecho de las personas privadas de libertad al trato humano por parte del agente que está a cargo de su custodia es una norma universal del Derecho Internacional, según así lo determina la Declaración Americana que cita;

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009)

El deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y prevenir hechos de violencia

El Estado por medio de sus agentes de aprehensión al privar de la libertad a una persona se adjudica un compromiso de garantía y respeto de los derechos del privado de libertad, y más aún de aquellos derechos intrínsecos como la vida y la integridad personal, puesto que estos son básicos y fundamentales para el ejercicio de los otros derechos. Es por ello que el deber primordial del Estado en relación a las personas privadas de libertad es proteger la vida y la integridad tanto física como personal, teniendo la obligación de implementar medidas de carácter preventivo para la protección de los privados de libertad, es por esta razón que los

centros de privación de libertad deben ser lugares donde el Estado ejerza total y efectivo control de los mismos.

Es decir, que el Estado es el que se debe encargar de administrar todos los aspectos en relación a la gestión penitenciaria, aquello implica fundamentalmente que se debe mantener la seguridad y el orden de los centros de rehabilitación social, brindando protección especial en los ámbitos que pueden causar un detrimento en los derechos de las personas privadas de libertad como por ejemplo; la erradicación o disminución del hacinamiento. El Estado al tener el deber fundamental de ejercer el control de los centros de privación de libertad debe tener en consideración de manera fundamental que se debe proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, y esto se podría lograr con el cambio de la visión de la privación de libertad, en el que no solo tome a la misma como un método para reparar integralmente a la víctima de un delito, si no también como un verdadero mecanismo de rehabilitación del infractor para hacer de un ciudadano de bien, puesto que en la actualidad los centros de rehabilitación social pueden concebirse como verdaderas universidades del crimen que más allá de rehabilitar al infractor, hacen que este se capacite con nuevos métodos para delinquir.

Entre las propuestas de mayor viabilidad para la solución a la problemática del hacinamiento se encuentra la aplicación de penas no privativas de libertad en aquellos delitos que no entrañen gravedad, es decir que no hayan causado un daño grave o irreversible en los derechos de la víctima, como por ejemplo los delitos considerados de bagatela. Penas determinadas en el artículo 60 del COIP.

Artículo 60.- Penas no privativas de libertad.- Son penas no privativas de libertad:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.

2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
13. Pérdida de los derechos de participación. La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014)

Antes de establecer la importancia de estas penas no privativas de libertad, es necesario definir que es la “pena”, para el efecto cabe mencionar que el derecho penal tiene su razón de ser en la pena, puesto que esta fija los presupuestos de la conducta penalmente relevante, la norma *ibídem* define a la pena como:

Art. 51.- Pena.- La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. (COIP, 2014)

Entendiendo que la finalidad que busca la imposición de una pena es la de prevenir el cometimiento de delitos y la reparación integral a los derechos de la víctima, el COIP clasifica a la pena en penas no privativas y privativas de libertad, en base al tema de estudio nos centraremos en las penas no privativas de libertad que nacen de la teoría de la política penal y el reduccionismo.

Esta teoría en el Ecuador nace de la garantía de los derechos consagrada en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, que paradójicamente este último se caracteriza por ser altamente punitivista, puesto que la privación de libertad es la pena más prescrita en la norma ibídem, sin embargo, es necesario determinar y recalcar que si bien el positivismo es necesario, este debe guardar armonía con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador.

Es por ello que, al hablar de política penal reduccionista, en la que precisa la no atribución de manera exclusiva del derecho penal en referencia a la lucha contra la delincuencia, se hace referencia más bien a la comprensión en el sentido que el delito pertenece también a razones sociales y es por ello que el derecho penal a más de sancionar debe tener el objetivo de prevenir el cometimiento de delitos.

De este modo se podría concebir al derecho penal como un mecanismo necesario pero no único ni primordial de última intervención para la resolución de conflictos, en el que se pueda optar por sistema diferenciado de penas, en donde la pena privativa de libertad no sea el único camino para impartir justicia, sino exista otras alternativas para satisfacer los ideales de la misma, bajo esta perspectiva se podría afirmar que si bien las penas no privativas de libertad no podrían ser una solución suficiente para erradicar o frenar los índices de criminalidad, serían un instrumento efectivo para la erradicación de problemas carcelarios como el

hacinamiento, lo que conllevaría a que se precautele de manera correcta los derechos de las personas privadas de libertad con el fin de que cumplan con su sanción y se alcance la verdadera reparación a la víctima.

Conclusiones

La Constitución de la República del Ecuador dentro de sus disposiciones contempla el compromiso internacional, sobre el reconocimiento de los derechos a toda persona sin discriminación alguna, es por esta razón que el Estado tiene el deber fundamental de prevenir, eliminar, y sancionar todo tipo de violencia dada por la discriminación a cualquier persona y más aún si se trata de miembros de los grupos de atención prioritaria como son las personas privadas de libertad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en este sentido la norma *ibídem* prescribe disposiciones específicas en pro de reconocer y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, hecho que en la actualidad no se está cumpliendo puesto que las condiciones físicas, jurídicas, y sociales no permiten que estos individuos puedan desarrollar de manera idónea sus derechos constitucionales.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, el Estado busca la transformación de la visión y misión de los centros de rehabilitación social, puesto que estos ya no se pueden concebir solo como lugares donde se cumplen penas privativas de libertad, sino se debe comprobar la verdadera reinserción y rehabilitación social, sin embargo la realidad de dichos centros es otra, puesto que se puede evidenciar que el sistema de centros de rehabilitación social está plagado de hechos de violencia, hacinamiento, siendo verdaderas escuelas del crimen sin tener ningún factor de rehabilitación, instituyendo de esta manera que los niveles de vulneración de los derechos constitucionales como la vida, salud, e integridad personal de las ppl vayan cada vez más en incremento.

El hacinamiento es una consecuencia del conjunto de carencias en relación al sistema del CRS Turí y de los demás centros de rehabilitación social del Ecuador, y a consecuencia de aquello se da paso al cultivo ideal para que susciten hechos de violencia inimaginables, hechos que en la actualidad no existe solución alguna por parte del Estado, es por ello que con la presente investigación se trata de brindar soluciones viables para erradicar el hacinamiento en los centros de rehabilitación social, tomando como punto clave de solución la eliminación de la prisión preventiva y la privación de libertad en los delitos de bagatela, siendo los mismos delitos que no entrañan gravedad, que pueden ser resarcidos mediante la aplicación de otros mecanismos para la reparación integral del daño causado a la víctima.

Recomendación

En base a las conclusiones planteadas se recomienda a las autoridades judiciales, evitar el uso desmedido de la prisión preventiva en los delitos que conlleven una pena privativa de libertad de uno a tres años, para de esta manera impedir que exista hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social, puesto que en el periodo 2020-2021 se registró el ingreso de 521 personas con esta medida cautelar en el CRS Turi, quebrantando de esta manera el principio de ultima ratio de la prisión preventiva, con la aplicación racional de esta medida se propenderá a precautelar los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, en especial el derecho a la vida y la integridad física, que por más que estas personas hayan cometido un error no dejan de ser seres humanos.

El hacinamiento carcelario es un hecho presente en todo el territorio ecuatoriano, es por ello que se recomienda al poder Legislativo instaurar en el Ordenamiento Jurídico Nacional normas que contengan políticas públicas eficaces en relación al tratamiento de personas privadas de libertad, con estricto apego a lo que determinan los Tratados y Convenidos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador y la Constitución de la República, respetando de esa manera el derecho a la integridad personal.

A las Autoridades locales que se encuentran al frente del Centro de Rehabilitación Social de Turi que, mediante la aplicación de la norma, se evite en medida de lo posible el ingreso de personas privadas de libertad de otras provincias puesto que cada provincia tiene su CRS que debe tener el espacio suficiente para albergar a los infractores de la ley, evitando de esta manera la sobrepoblación en el CRS Turi, precautelando los derechos de las PPL, del mencionado centro, puesto que cada Centro de Rehabilitación Social regional cuenta con áreas específicas para el cumplimiento de la pena; es decir, cuentan con pabellones de mínima, mediana y máxima seguridad, siendo esta razón suficiente para que los infractores no necesiten traslados, en vista de que dichos actos conllevan no solo que se traslade a determinado infractor, sino que se también se tenga nuevas mentes criminales en el CRS Turi.

Referencias bibliográficas

References

- Acosta, D. (2020). *DESARROLLO DE SISTEMAS Y REGIMENES PENITENCIARIOS PREVIOS A LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO*. Obtenido de psicologiajuridica.org: <https://psicologiajuridica.org/psj196.html>
- Arburola, A. (01 de octubre de 2008). *Criminología. Tratamiento en el sistema penitenciario*. Obtenido de mailxmail.com: <http://www.mailxmail.com/curso-criminologia-penitenciario/criminologia-regimen-all-aperto>
- Arenas, L., & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*.
- Borja, L. (2019). *Derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de la región centro norte – Cotopaxi*. Obtenido de dspace.uce.edu.ec: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19548/1/T-UCE-0013-JUR-219.pdf>
- Cabrera, R. (28 de noviembre de 2014). *HISTORIA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS*. Obtenido de hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com: <http://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/2014/11/historia-de-los-sistemas-penitenciarios.html>
- Checa, N. (2017). *El Sistema Penitenciario. Orígenes y Evolución Histórica*. Obtenido de ebuah.uah.es: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. (2006). *Título III. Del Sistema y Régimen Penitenciarios*. Congreso Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *TÍTULO II. Penas y Medidas de Seguridad*. Quito: Asamblea Nacional.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (3-14 de marzo de 2008). Documento N°26. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organización de Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). *INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS*. Organización de los Estados Americanos.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. Derechos*.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.,]. (2008). *Título I. Elementos Constitutivos del Estado*.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *TÍTULO I. Elementos Constitutivos del Estado*. Ecuador: Decreto Legislativo 0.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (14 de diciembre de 1990). Resolución 45/111. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Asamblea General.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2020). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Durán, A. (16 de agosto de 2012). *La Teoría Garantista*. Obtenido de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/la-teoria-garantista/>
- Merino, D. (abril de 2013). *Realidad del Centro de Rehabilitación e Inserción Social de la Ciudad de Loja y la mala aplicación del Código de Ejecución de Penas*. Obtenido de webcache.googleusercontent.com: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:llJZzc04CnoJ:https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/580/1/T-UIDE-0533.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

- Núñez, J. (enero de 2006). *La crisis del sistema penitenciario en Ecuador*. Obtenido de repositorio.flacsoandes.edu.ec:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/10469/2356/04.+La+crisis+del+sistema+penitenciario+en+el+Ecuador.+Jorge+Núñez.pdf;jsessionid=C181257524BF399F1953DB5CC2F40C32?sequence=1>
- Organización de Estados Americanos Convención [OEA]. (7-22 de noviembre de 1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos Convención [OEA]. (28 de febrero de 1987). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA*. Cartagena de Indias, Colombia: Organización de los Estados Americanos.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Asamblea General.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (31 de julio de 1957). Observaciones Preliminares. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra: Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Organización de las Naciones Unidas Convención [ONU]. (26 de junio de 1987). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra: Asamblea General.
- Organización de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Penal [UNODC]. (12-19 de abril de 2015). Informe N° 13. *Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Interna*. Viena: OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.

Roa, S. (13 de agosto de 2019). *¿Por qué hay tanta gente en las cárceles del Ecuador?*

Obtenido de gk.city: <https://gk.city/2019/08/13/tanta-gente-carceles-ecuador/>

Rubio, H. (2012). LA PRISIÓN Reseña Histórica y Conceptual. *Revista de Ciencia Jurídica*.

Toro, C. (2013). LA PRISIÓN Y SUS PENAS. PRISIÓN ABIERTA: UN LÍMITE HUMANISTA. *Revista del Centro Telúrico de Investigaciones Teóricas*(0719-0964).

Anexos



Fausto Misael Quinteros Pinos portador de la cédula de ciudadanía N.º **0302691126**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL HACINAMIENTO – CASO TURI 2020-2021.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **17 de agosto de 2022**

F:

Fausto Misael Quinteros Pinos

C.I. 0302691126